

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver pena cumplida al condenado **CARLOS ALBEIRO LINARES RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.362.757**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena acumulada de 120 meses de prisión conforme sentencias del 31 de julio de 2014, bajo el radicado 2011-005664 NI 10375, proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, y del 18 de julio de 2011 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga bajo el radicado 2010-06606 NI 23535.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 8 de noviembre de 2011, actualmente en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena acumulada correspondiente a **CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN**.

Así, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el pasado 8 de noviembre de 2011, fecha en la que fue capturado por cuenta de estas diligencias, llevando a la fecha 113 meses 1 día de detención física, más 6 meses 29 días de redención de pena reconocidas dentro del proceso, por lo que este despacho debe afirmar que el condenado ya cumplió la pena acumulada que le fuera impuesta.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **CARLOS ALBEIRO LINARES RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.362.757** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación a los Juzgados de origen para que se procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por esos despachos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY la totalidad de la pena acumulada de **CIENTO VENITE (120) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **CARLOS ALBEIRO LINARES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.362.757** en sentencias proferidas por el **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 31 de julio de 2014 al haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE**

ARMAS DE FUEGO, y por el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 18 de julio de 2011.

SEGUNDO.- ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY del señor **CARLOS ALBEIRO LINARES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.362.757** ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO.- LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del día de hoy ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **CARLOS ALBEIRO LINARES RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.102.362.757**.

CUARTO.- Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicara a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- REMITIR el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ